



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta

24 ABR 2024

Procede el juzgado a estudiar la solicitud de terminación del proceso que hace la parte demandante, en consecuencia, el juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO. DECLARAR** terminado el presente proceso por desistimiento de los efectos de la sentencia, por provenir de la voluntad de la parte actora.

**SEGUNDO. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Por secretaría, contrólese que no haya embargo de remanentes, caso tal, debe ponerse a disposición de la entidad que los este solicitando. Por secretaria librense los oficios.

**TERCERO. DESGLOSE** el documento y entrega de los pagarés y anexos a la demanda base de la acción a la parte demandante, toda vez que la tenencia de la garantía le corresponde al acreedor, debido a que la obligación no ha sido pagada por la parte demandada.

**CUARTO.** Sin condena en costas procesales.

**QUINTO.** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G del P., archívense las presentes diligencias.

### NOTIFÍQUESE.

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-01185-00.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado 7° Civil Municipal**

**Villavicencio, Meta**

**25 ABR 2024**

**Hoy**

**se notifica a las partes el anterior AUTO  
por anotación en ESTADO.**

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**

**Secretaria**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 24 ABR 2024

En atención a la solicitud, hecha por la apoderada de la parte demandante, por secretaria, elabórese oficio dirigido a la Administradora de los Recursos del Sistema General Social en Salud-**ADRES**, con el fin de que informe acerca de la situación laboral del demandado y saber si está realizando aportes a la seguridad social.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**  
**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2012-00230-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta  
Hoy 25 ABR 2024 se  
notifica a las partes el anterior AUTO por  
añotación en ESTADO.  
**LUZ MARINA GARCÍA MORA**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, 24 ABR 2024

En atención a la solicitud, hecha por el apoderado de la parte demandante, por secretaria, elabórese oficio dirigido a **COMPENSAR E.P.S**, con el fin de suministrar el nombre e identificación de la persona jurídica o natural que cancela los aportes del demandado **WILLIAM ENRIQUE FLOREZ CAMAMACHO**, identificado con cedula de ciudadanía **No.79.684.114**.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**  
**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-00929-00.-

**Juzgado 7° Civil Municipal**  
Villavicencio, Meta  
**25 ABR 2024**  
Hoy 25 ABR 2024 se  
notifica a las partes el anterior AUTO por  
anotación en ESTADO.  
**LUZ MARINA GARCÍA MORA**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, 24 ABR 2024

1. Para los efectos procesales pertinentes, obre en autos el informe de abonos efectuados por la parte ejecutada, oportunamente informados por la demandante.
2. Por secretaría, desglóse el documento visto a folio (45.C.3) que corresponde a la liquidación de crédito del proceso No.50001-400-3007-2019-00660-00, como demandante INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A y demandado LUIS IGNACIO MORA DIAZ.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00066-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 25 ABR 2024 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**  
Secretaría



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, 24 ABR 2024

1. Teniendo en cuenta la petición realizada, de la remisión de los estados electrónicos donde concede el amparo de pobreza por auto del 13 de febrero de 2024, se le informa, que ya está cargado para su consulta en los estados electrónicos de la página de la Rama Judicial de fecha del 14 de febrero de 2024.
2. En atención a la solicitud del envío del expediente, se le informa al solicitante, que ya fueron enviados por parte del juzgado al abogado el 15/02/2024.
3. Conforme a la autorización de la entrega de dineros, se resolverá una vez en firme el auto que aprueba la liquidación.
4. Previo a resolver la petición del solicitante, de acuerdo a la autorización del abogado ENYER TORRES GONZALEZ, para que únicamente elabore la liquidación de crédito, estese a la dispuesto en el auto anterior.
5. Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante el 16/02/2024, en los términos del artículo 446 del Código general del Proceso, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.
6. De acuerdo a la solicitud de fecha del 08/03/2024, de consignar los honorarios reconocidos a la abogada Clara Inés Rodríguez Barreto (QEPD), no es posible acceder a ello ya que el contrato de postulación es entre partes y no por el juzgado.
7. Una vez en firme el auto que aprueba la liquidación de crédito, por secretaria, se autorizará la entrega de todos los dineros depositados en la cuenta de depósitos judiciales y a favor de este proceso a nombre de la persona que se encuentra autorizada por el demandante, hasta la concurrencia del valor de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

Juez.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

PROCESO N° 50-001-40-22-705-2013-00005-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 25 ABR 2024 se notifica a las  
partes el anterior AUTO por anotación en  
ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, 24 ABR 2024

Sería el caso a entrar a resolver lo que en derecho corresponde sino fuera porque se evidencia que sigue sin darse ninguno de los dos presupuestos del artículo 455, numeral 7 del Código General del proceso, es decir, que exista un remate o abono por parte del demandado, estese a lo dispuesto en auto de fecha del 18 de noviembre de 2022.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00494-00.-

**Juzgado 7° Civil Municipal**

Villavicencio, Meta

**25 ABR 2024**

Hoy se  
notifica a las partes el anterior AUTO por  
anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**

Secretaria



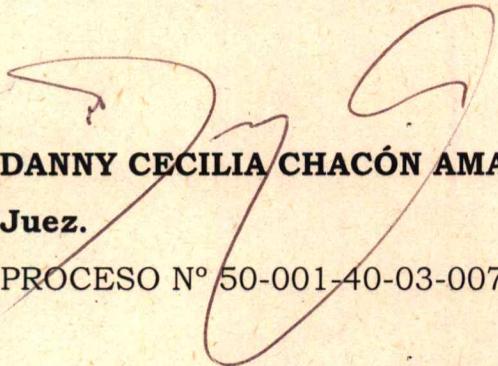
Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta 24 ABR 2024

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante al 27/10/2023, en los términos del artículo 446 del Código general del Proceso, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, de despacho le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-01011-00.-

**Juzgado 7° Civil Municipal**  
Villavicencio, Meta

Hoy 25 ABR 2024

se notifica a las partes el anterior AUTO por  
anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, 24 ABR 2024

1. Por ahora, se niega la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, porque ello sólo procede en **dos eventos** que no se configuran en el presente asunto, a saber, cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas”, conforme lo previsto por el artículo 455, numeral 7 del Código General del Proceso, y cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar el proceso por pago total, a propósito de lo indicado en el inciso segundo del canon 461 *ejusdem*.

2. Por secretaria, imprímase sabana de títulos y agréguese al expediente.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00435-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy <u>25 ABR 2024</u>	se
notifica a las partes el anterior AUTO por	
anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaría	



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta

**24 ABR 2024**

1. Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante el 14/09/2023, en los términos del artículo 446 del Código general del Proceso, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.
2. Teniendo en cuenta memorial de la parte demandante y por ser procedente dado que ya existe liquidación de crédito aprobada, por secretaria, dispóngase la autorización y la entrega de todos los dineros depositados en la cuenta de depósitos judiciales y a favor de este proceso, a la parte demandante CONDOMINIO CAMPESTRE RINCON DE LAS LOMAS, hasta la concurrencia del valor de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00030-00.-

**Juzgado 7° Civil Municipal**

Villavicencio, Meta

Hoy

**25 ABR 2024**

se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, 24 ABR 2024

1. Por ahora, se niega la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, porque ello sólo procede en **dos eventos** que no se configuran en el presente asunto, a saber, cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas”, conforme lo previsto por el artículo 455, numeral 7 del Código General del Proceso, y cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar el proceso por pago total, a propósito de lo indicado en el inciso segundo del canon 461 *ejusdem*.

2. Del avalúo comercial del vehículo tractocamión de placas XLM-990, presentado por la demandante, córrase traslado por el término de 10 días, tal como lo dispone el ordinal 2º, artículo 444, del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2015-01053-00.-

<b>Juzgado 7º Civil Municipal</b>		
Villavicencio, Meta		
Hoy	<u>12 5 ABR 2024</u>	se
notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.		
<b>LUZ MARINA GARCÍA MORA</b>		
Secretaria		



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, 24 ABR 2024

Por secretaría ofíciase a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRON -SANTANDER, para que informe a este despacho cuál medida de embargo sobre el vehículo de placas **HHP-513** se encuentra vigente actualmente, dado que se registran dos, una en el Juzgado 29 Civil de Bucaramanga y otra en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.-**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-00914-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta  
Hoy 25 ABR 2024 se notifica a las  
partes el anterior AUTO por anotación en  
ESTADO.  
LUZ MARINA GARCÍA MORA  
Secretaría



Villavicencio, Meta

24 ABR 2024

En atención a la solicitud hecha por el apoderado de la parte demandante, por secretaría, ofíciase a la SECRETARIA DE CATASTRO DE VILLAVICENCIO, para que expida el avalúo catastral del bien inmueble identificado con cédula catastral **No.010703770289801** y el folio de matrícula inmobiliaria **No.230-87487**, ubicado en la dirección K 13 Este 36 115 MZ E1 CS 18 **CONDominio BOSQUES DE ABAJAM**, con destino a este proceso a cargo de la parte demandante que solicitó este documento.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-402-03-007-2009-000943-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 25 ABR 2024 se  
notifica a las partes el anterior AUTO por anotación  
en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaría



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, 24 ABR 2024

1. Por secretaria, requiérase la elaboración de oficio del despacho comisario No.0081 de 2022, por auto emitido el 23 de junio de 2017, mediante el cual se ordenó medida cautelar de secuestro.
2. En atención a la solicitud que antecede, hecha por la apoderada de la parte demandante, por secretaria, requiérase al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, para que se pronuncie sobre el trámite dado el embargo de remanentes dentro del proceso No.50001310300320030006200 de auto del 22 de agosto de 2017.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.-**

C-2. PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-00269-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta  
Hoy 25 ABR 2024 se notifica a las  
partes el anterior AUTO por anotación en  
ESTADO.  
LUZ MARINA GARCÍA MORA  
Secretaría

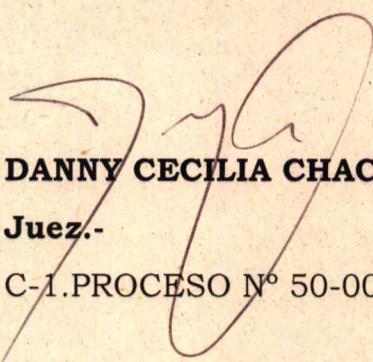


**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, 24 ABR 2024

Teniendo en cuenta la petición realizada por la apoderada de la parte demandante, se le informa que no se encuentran títulos judiciales disponibles en este despacho (fls 191).

**NOTIFÍQUESE.**

  
**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.-**

C-1.PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-00269-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta  
Hoy 25 ABR 2024 se notifica a las  
partes el anterior AUTO por anotación en  
ESTADO.  
LUZ MARINA GARCÍA MORA  
Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta 24 ABR 2024

Teniendo en cuenta que la ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO de fecha del 01/04/2020 al 30/06/2023, presentada por el apoderado de la parte ejecutante (fol.55, C.1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00137-00.-

**Juzgado 7° Civil Municipal**

Villavicencio, Meta

Hoy

25 ABR 2024

se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**

Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta 24 ABR 2024

Teniendo en cuenta que la ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO de fecha del 11/01/2024, presentada por el apoderado de la parte ejecutante (fol.143, C.1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2015-00521-00.-

<p><b>Juzgado 7° Civil Municipal</b> Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>25 ABR 2024</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p><b>LUZ MARINA GARCÍA MORA</b> Secretaria</p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, \_\_\_\_\_

24 ABR 2024

En atención a la solicitud, presentada por la apoderada de la parte demandante, se le indica que el único oficio que este juzgado ha remitido al Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio fue el oficio No.1036 del 01 de abril de 2019, que tiene respuesta mediante el oficio No.3165 del 08 de julio de 2019 por parte de ese juzgado.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.-**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2016-00763-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta  
Hoy 25 ABR 2024 se notifica a las  
partes el anterior AUTO por anotación en  
ESTADO.  
LUZ MARINA GARCÍA MORA  
Secretaría



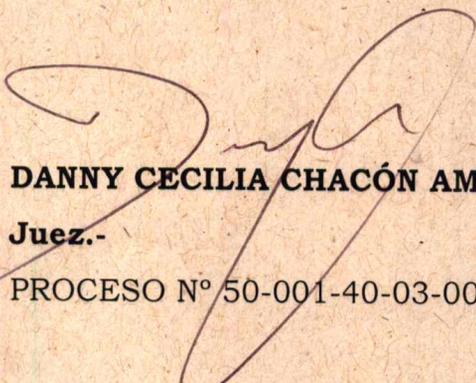
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, 24 ABR 2024

Téngase por incorporado el despacho comisorio No.0233 del 01 de noviembre de 2018, allegado por la Inspección Séptima Urbana de Policía Primera Categoría vista a folio 61-88 debidamente diligenciado.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.-**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-00977-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy <u>25 ABR 2024</u>	se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en	
ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, 24 ABR 2024

Por secretaria, requiérase a las entidades bancarias enunciadas en escrito de solicitud hecha por el apoderado de la parte demandante, para que informen acerca de la medida cautelar de retención de dineros que se hubiesen efectuado.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.-**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2012-00791-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta  
Hoy 25 ABR 2024 se notifica a las  
partes el anterior AUTO por anotación en  
ESTADO.  
LUZ MARINA GARCÍA MORA  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, 24 ABR 2024

Téngase por incorporado el despacho comisorio No.0049 del 17 de marzo de 2020, allegado por la Inspección Séptima Urbana de Policía Primera Categoría vista a folio 73-92 debidamente diligenciado.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.-**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-00985-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta  
Hoy 25 ABR 2024 se notifica a las  
partes el anterior AUTO por anotación en  
ESTADO.  
LUZ MARINA GARCÍA MORA  
Secretaría



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 24 ABR 2024

### I. ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición que propone la parte activa contra el auto de fecha 17 de febrero de 2021 mediante el cual se dispuso el emplazamiento de la demandada MARIA ISABEL BLANCO ALDANA.

### II. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La curadora ad litem de la parte demandada sustenta el recurso de reposición en los siguientes términos:

*“siendo que el proceso monitorio se estableció expresamente que “el auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor” inc.3°, art.421 C.G. P.*

*De hecho, se ha concluido que en estas actuaciones es imprescindible que el demandado concorra al juzgado a notificarse personalmente después de recibir el citatorio o bien se notifique vía correo electrónico con el envío del traslado correspondiente (Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022), no se admitió pues, ni la notificación por aviso, ni la notificación a través de curador ad litem previo emplazamiento. Sobre la materia, la Corte Constitucional sostuvo en la sentencia C-726 de 2014”*

### III. CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho determinar si repone o mantiene la decisión de fecha 17 de febrero de 2021, veamos:

De entrada, se advierte que el recurso está llamado a prosperar, sin embargo, y como quiera que hay mas disposiciones que se generaron de dicho auto objeto de debate, el presente recurso se estudiara conforme al articulo 132 del C. G del P., y el despacha procederá a realizar un control de legalidad, con el fin de corregir los vicios que configuren nulidad u otras irregularidades del proceso.

- 1.- La presente demanda se radicó el 11 de julio de 2018
- 2.- El 24 de julio de 2018 se inadmitió
- 3.- El 14 de agosto de 2018 se admitió la presente demanda MONITORIA y se ordenó a la parte actora requerir a la deudora.
- 4.- El 29 de julio de 2019 se tuvo nueva dirección reportada por la parte demandante.
- 5.- El 1 de julio de 2020 se requirió a la parte demandante conforme al numeral 1 del articulo 317 del C. G del P., para que consiguiera la



notificación de la parte demandada en el termino de 30 días como lo dispone la norma.

6.- El 10 de julio de 2020 la parte demandante allega solicitud de emplazamiento tras asegurar que intentó la notificación, pero la certificación indica que no se pudo entregar dirección errada.

7.- El 17 de febrero de 2021 el despacho dispuso el emplazamiento de la demandada la señora MARIA ISABEL BLANCO ALDANA.

8. El 17 de julio de 2021 la secretaria del despacho registró el emplazamiento de la demandada en el registro único de personas emplazadas.

9.-El 26 de octubre de 2021 el despacho designó curador ad litem.

10.- El 20 de septiembre de 2022 el despacho relevó el curador ad litem designado en auto del 26 de octubre de 2021 y se designó uno nuevo.

11.-El 10 de marzo de 2023 el despacho relevó el curador ad litem designado en auto del 20 de septiembre de 2022 y se designó uno nuevo.

12. El 21 de junio de 2023 la secretaria del despacho comunicó designación a curadora ad litem KEYLA ESTEFANIA ACOSTA ALVAREZ.

13. El 26 de junio de 2023 la curadora designada contesta la demanda por la que fue designada interponiendo recurso de reposición en contra del auto del 17 de febrero de 2021 objeto de estudio.

Revisado el expediente y la norma en cita se evidencia que la curadora ad litem tiene razón en que conforme al artículo 421 del C. G del P., pero no el inciso 3 como ella lo indicó sino el parágrafo de esta norma, para este tipo de proceso, MONITORIO, no se admite entre otras, el emplazamiento del demandado, además, en inciso 2 de esta norma se dispuso "el auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor", (subrayado fuera de texto) luego, no era procedente emitir esta decisión recurrida, ni las posteriores consecuentes.

Por lo anterior, y en atención al artículo 132 del C. G del P., y numeral 8 del artículo 133 del C. G del P., se configuró la nulidad por indebida notificación de la demandada, pues, se tuvo por notificada mediante el mecanismo del emplazamiento, cuando en realidad el legislador, de manera literal no permitió este trámite para enterar al demandado de la existencia del proceso.

Así las cosas, se declarará la nulidad del auto de fecha 17 de febrero de 2021 así como las actuaciones que como consecuencia de esta se emitieron tanto por el despacho de fecha 26 de octubre de 2021, 20 de septiembre de 2022,



10 de marzo de 2023 y 21 de junio de 2023, como por la secretaría del mismo, de fecha 17 de julio de 2021 y 21 de junio de 2023.

Por otro lado, en cuanto a la segunda petición de la curadora designada, no se declarará la terminación por desistimiento tácito dada la falta de cumplimiento de la orden impartida por el despacho en auto de fecha 1 de julio de 2020, pero por ultima vez si se le requerirá para que conforme al numeral 1 del artículo 317 del C. G del P., allegue al trámite nueva dirección ya sea física o electrónica donde se pueda notificar a la demandada de manera personal, conforme lo dispone la ley, y allegue las certificaciones completas de haberse realizado dicho trámite.

Lo anterior, so pena de declararse la terminación del presente proceso por desistimiento tácito conforme la disposición legal ya citada.

#### **IV. DECISION**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio,

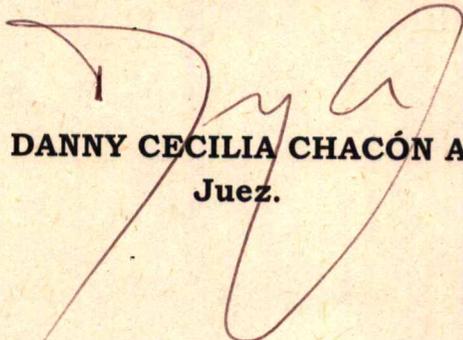
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR LA NULIDAD por indebida notificación de la demandada conforme al numeral 8 del artículo 133 del C. G del P., así como las actuaciones que como consecuencia de esta se emitieron tanto por el despacho de fecha 26 de octubre de 2021, 20 de septiembre de 2022, 10 de marzo de 2023 y 21 de junio de 2023, como por la secretaría del mismo, de fecha 17 de julio de 2021 y 21 de junio de 2023.

**SEGUNDO:** SE REQUIERE a la parte demandante para que conforme al numeral 1 del artículo 317 del C. G del P., allegue al trámite nueva dirección ya sea física o electrónica donde se pueda notificar a la demandada de manera personal, conforme lo dispone la ley, y en el mismo termino allegue las certificaciones completas de haberse realizado dicho trámite de notificación.

Lo anterior, so pena de declararse la terminación del presente proceso por desistimiento tácito conforme la disposición legal ya citada.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia queda notificada por anotación  
en el ESTADO de 25 ABR 2024

**LUZ MARINA GARCIA MORA  
SECRETARIA**



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, 24 ABR 2024

Se decide el recurso de reposición propuesto por la parte demandante en el presente proceso ejecutivo singular, contra el auto del 12 de diciembre de 2022, mediante el cual se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito conforme al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

### I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

La abogada quien allega memorial en interés de la parte demandante solicita reponer el auto de 12 de diciembre de 2022 por las siguientes razones.

*“Conforme a lo anterior y en razón al problema de fondo, es preciso resaltar que en el curso del proceso ejecutivo singular promovido en contra de YINA PAOLA TOVAR FLOREZ, existe error en el auto que termina el proceso con base al artículo 317 teniendo en cuenta el artículo 317 del CGP en su numeral 2° literal C., **“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo***

*Pues la suscrita dio alcance dentro del término establecido”*

### II. DECISIÓN RECURRIDA.

Mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2022, el despacho decidió:

*“Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por auto del 2 de septiembre de 2022, que consistía en **efectuar la notificación de la parte demandada**, y dado que dicha actuación es indispensable para continuar con el trámite, el juzgado, a partir de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 del Código, General del Proceso.*

RESUELVE:

*PRIMERO: -DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A., contra YINA PAOLA TOVAR FLOREZ, por desistimiento tácito”*

### III ANTECEDENTES

1. El día 19 de diciembre de 2018 se radicó la presente demanda para su respectivo reparto.



2. El 30 de abril de 2019, luego de haber sido inadmitida y subsanada, el despacho libró orden de pago en contra del demandado.
3. El 8 de julio de 2019 y 20 de agosto de 2019 se corrigió el mandamiento de pago.
4. El 11 de octubre de 2021 se acepto la cesión de crédito
5. El 02 de septiembre de 2022 el despacho requirió a la parte demandante para que en el termino legal establecido surtiera la notificación a la demandada, so pena de declararse el desistimiento tácito.
6. El 12 de diciembre de 2022 el despacho declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, luego de no advertir el cumplimiento al requerimiento de fecha 2 de septiembre de 2022.

## II. CONSIDERACIONES.

Revisado el expediente el despacho advierte dos irregularidades procesales y por lo tanto procede a realizar un control de legalidad conforme al artículo 132 del C.G del P., con el fin de estudiar el tramite adelantado, y sanear cualquier irregularidad que se haya podido presentar y precaver futuras nulidades.

La apoderada de la parte demandante allega escrito mediante el cual se opone a la decisión del despacho de fecha 12 de diciembre de 2022 mediante el cual se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito tras no haberse dado cumplimiento al requerimiento anterior, sin embargo, asegura la apoderada, que el 20 de septiembre de 2022 ella allegó escrito con las certificaciones de notificación de la parte demandante con la que se dio cumplimiento, y allega constancias con las que acredita haber remitido dichos documentos al correo del juzgado en la mencionada fecha.

La secretaria del despacho deja informe con fecha 31 de julio de 2023 en la que hace constar que el memorial del que habla la apoderada demandante allegado el 20 de septiembre de 2022, en realidad se había incorporado a otro proceso, en la mencionada fecha se desagregó y posteriormente se incorporó a este proceso.

Por lo anterior, queda acreditado que la abogada demandante si interrumpía el termino concedido en el auto de fecha 2 de septiembre de 2022, con el que evitaría la terminación por desistimiento tácito, razón por la cual, esta llamado a prosperar el recurso interpuesto.



Así las cosas, se repondrá el auto de fecha 12 de diciembre de 2022, y en su lugar se emitirá auto que ordena seguir adelante con la ejecución, dado que la documentación allegada acredita el envío de la notificación a la parte demandada al correo electrónico enunciado en la demanda.

#### IV. DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 12 de diciembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar se emitirá auto que ordena seguir adelante con la ejecución, dado que la documentación allegada acredita el envío de la notificación a la parte demandada al correo electrónico enunciado en la demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

Juez.-

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta  
Hoy 25 ABR 2024 se notifica a  
las partes el anterior AUTO por  
anotación en ESTADO.  
**LUZ MARINA GARCIA MORA**  
Secretaria



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 24 ABR 2024

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MINIMA CUANTÍA** seguida por **BANCOLOMBIA S.A** contra **YINA PAOLA TOVAR FLOREZ**.

### ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 30 de abril de 2019, el 8 de julio y 20 de agosto de 2019 se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas y se corrigió el primer auto.

2. La ejecutada fue notificada el día 15 de septiembre de 2022 de manera personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico aportado con la demanda [jcsalcedo1975@gmail.com](mailto:jcsalcedo1975@gmail.com), según certifica empresa de mensajería **e-entrega de SERVIENTREGA**, quien una vez vencido el termino de traslado de la demanda resolvió guardar silencio.

### CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el título ejecutivo que evidencia las obligaciones incumplidas por la parte ejecutada, y que satisface las formalidades generales señaladas por la ley para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.



En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra **YINA PAOLA TOVAR FLOREZ**, cómo se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**TERCERO:** CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

**CUARTO:** De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$1.406.280,55 , como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**  
Juez.-

**Juzgado 7° Civil Municipal**  
Villavicencio, Meta  
**25 ABR 2024**  
Hoy \_\_\_\_\_ se  
notifica a las partes el anterior  
AUTO por anotación en ESTADO.  
**LUZ MARINA GARCÍA MORA**  
Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta 24 ABR 2024

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante el 15/03/2023, en los términos del artículo 446 del Código general del Proceso, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2016-00361-00.-

**Juzgado 7° Civil Municipal**

Villavicencio, Meta

Hoy

**25 ABR 2024**

se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, 24 ABR 2024

1. Se niega la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, porque ello sólo procede en dos eventos que no se configuran en el presente asunto, a saber, cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas”, conforme lo previsto por el artículo 455, numeral 7 del Código General del Proceso, y cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar el proceso por pago total, a propósito de lo indicado en el inciso segundo del canon 461 *ejusdem*.

2. Acreditada como se encuentra la comunicación de la que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder conferido a la abogada DORIS ANDREA FELIX RODRIGUEZ identificada con cedula No.40.444.112.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-00340-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta  
Hoy 25 ABR 2024 se  
notifica a las partes el anterior AUTO por  
anotación en ESTADO.  
**LUZ MARINA GARCÍA MORA**  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

24 ABR 2024

**ANTECEDENTES RELAVANTES**

- 1.-El 16 de septiembre de 2020 la apoderada demandante allega liquidación de crédito por valor de \$97.622.935.70.
- 2.-El 26 de enero de 2021 el despacho le imparte aprobación a la liquidación presentada por la apoderada judicial.
- 3.- El 22 de junio de 2022 se fija fecha para remate de bien objeto de hipoteca.
- 4.-El 28 de agosto de 2023 se lleva a cabo remate del bien inmueble objeto de hipoteca por valor de \$172.000.000.00
- 5.-El 26 de septiembre se imparte aprobación a remate.
- 6.- El 9 de noviembre la apoderada judicial allega nueva liquidación de crédito.

Mediante escrito del pasado 20 de noviembre de 2023, el señor DIEGO ANDRES PARRADO TIUSO en calidad de adjudicatario del bien inmueble con matrícula N° 230-162024 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, solicitó la devolución de las siguientes sumas de dinero: impuesto predial por valor de \$8.085.985.00, por concepto de cuotas de administración adeudadas por la suma de \$50.659.391.00, honorarios de la abogada del condominio que tramitaba el proceso en contra del demandado por valor de \$14.706.000, servicios públicos domiciliarios -acueducto ante la Junta de Acción Comunal Urbanización Santa Barbara por \$4.660.000.00, y servicios públicos de electricidad y Bioagrícola por la suma de \$373.793.00.

Consecuente con lo anterior, allegada el acta de entrega del bien inmueble rematado suscrita por el secuestre LUIS ENRIQUE PEDRAZA, quien entregó al adjudicatario el día 08 de noviembre de 2023, se procederá a dar cumplimiento al numeral 7° artículo 455 del C.G. del P., que dice: *“La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas, y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado”*

Conforme a lo anterior, allegado por el adjudicatario el recibo de pago de impuestos predial emitido por el Municipio de Villavicencio-Meta, por valor de \$8.085.985,00; comprobante universal de recaudo ante entidad bancaria AV VILLAS, a favor de CONDOMINIO RESIDENCIAL SHÁNTEL, por valor de \$50.659.391,00, Factura de venta N°0901 emitido por Junta



de Acción Comunal Urbanización Santa Barbara por valor de \$4.660.000.00, recibo de servicio público EMSA y BIOAGRICOLA por valor de \$373.793.00., y como se mencionó el bien fue entregado el día 8 de noviembre de 2023 se le reconocerán el pago del impuesto predial, de las cuotas de administración canceladas y de los recibos de los servicios públicos domiciliarios, como lo dispone el numeral 7 del artículo 455 del C. G del P.

Ahora bien, respecto de los valores gastados con ocasión de honorarios de la abogada del condominio que tramitaba el proceso en contra del demandado por las cuotas de administración por valor de \$14.706.000, no se accederá a dicha solicitud dado que el mencionado canon procesal no dispone este concepto para su entrega al adjudicatario.

En atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 455 del C. G del P., del producto del remate, que fue el valor de \$172.000.000.00, se debe cancelar a la parte demandante el valor de la liquidaciones aprobadas sin embargo, de ese producto se deja lo necesario para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y demás que la ley dispone.

En ese orden de ideas del producto del remate se ordenará la entrega al adjudicatario la suma de \$63.779.169.00., por concepto de los valores arriba mencionados que acreditó haber cancelado, y el saldo de \$108.220.831 serán para la parte actora, dinero que se entregará hasta la concurrencia de la última liquidación de crédito aprobado es decir \$97.622.935.70.

En cuanto a la actualización de la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante se le ordenará rehacerla y en ella tener en cuenta el valor de \$108.220.831.00. producto del remate, como abono a la liquidación del crédito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por secretaria AUTORIZAR la entrega de dineros al señor DIEGO ANDRES PARRADO TIUSO por valor de \$63.779.169,00 por concepto de pago del impuesto predial sobre el bien con matrícula inmobiliaria N°230-162024 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, \$8.085.985, el valor por concepto de cuotas de administración adeudadas por la suma de \$50.659.391.00, servicios públicos domiciliarios -acueducto ante la Junta de Acción Comunal Urbanización Santa Barbara \$4.660.000.00, y servicios públicos de electricidad y Bioagricola por la suma de \$373.793.00 pagados por el adjudicatario DIEGO ANDRES PARRADO TIUSO, los que serán consignados en la cuenta informada y debidamente certificada por este. Desde ya se autoriza el fraccionamiento de los títulos judiciales depositados.

**SEGUNDO:** Del producto del remate y de la entrega de los dineros ordenados en numeral anterior, por secretaria, hágase entrega a la parte demandante de todos los dineros que se encuentran depositados en la



cuenta de depósitos judiciales de este despacho a favor de este proceso, pero solamente hasta la concurrencia de la última liquidación de crédito (16/09/2020) es decir la suma de \$97.622.935.70.

**TERCERO:** ABSTENERSE de acceder a la entrega de otros dineros solicitados por el adjudicatario DIEGO ANDRES PARRADO TIUSO, por concepto de honorarios de la abogada del condominio que tramitaba el proceso en contra del demandado por las cuotas de administración, por las razones motivadas indicadas en el presente auto.

**CUARTO:** SECRETARIA, una vez entregados los dineros al adjudicatario producto de la venta en pública subasta del bien inmueble ya citado, imprimase sabana de títulos.

**QUINTO:** SE ORDENA a la parte demandante actualizar la liquidación de crédito teniendo en cuenta los dineros restantes provenientes de la venta en pública subasta la bien inmueble matrícula inmobiliaria N°230-162024.

**SEXTO:** ABSTENERSE de acceder a fijar fecha y hora para entrega del bien inmueble adjudicado que se encontraba en custodia del secuestre LUIS ENRIQUE PEDRAZA, en razón a que ya se acreditó su entrega al adjudicatario el pasado 8 de noviembre de 2023.

**SEPTIMO:** A la parte demandante, que proceda a rehacer la actualización de la liquidación de crédito presentada teniendo en cuenta el abono realizado producto del remate y de los dineros entregados al adjudicatario.

**OCTAVO:** Se fijan como honorarios al secuestre por su labor realizada la suma de \$200.000.00. los que corren a cargo de la parte demandante.

**NOVENO:** Por secretaria, efectúese la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**  
Juez.

<b>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, <b>25 ARR 2024</b>
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el <b>ESTADO</b> de esta misma fecha.
<b>LUZ MARINA GARCIA MORA</b> SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta 24 ABR 2024

1. Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito de fecha del 06/10/2023, presentada por la apoderada de la parte ejecutante (fol.66; C.1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

2. Por secretaría, practique la liquidación de costas ordenada en el numeral tercero del auto del 26 de septiembre de 2023.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

C-1. PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00541-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta  
Hoy 25 ABR 2024  
se notifica a las partes el anterior AUTO por  
anotación en ESTADO.  
**LUZ MARINA GARCÍA MORA**  
Secretaria

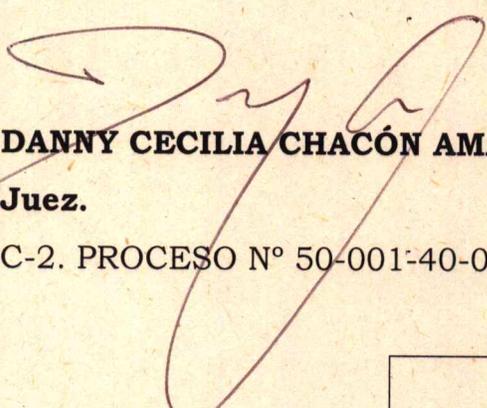


**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta 24 ABR 2024

En atención a la solicitud hecha por la apoderada de la parte ejecutante, de enviar respuesta de las entidades bancarias en relación con las medidas cautelares decretadas, por tratarse de un proceso físico, puede acercarse a las instalaciones del juzgado y solicitar la revisión del cuaderno de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

C-2. PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00541-00.-

**Juzgado 7° Civil Municipal**

Villavicencio, Meta

Hoy 25 ABR 2024

se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**

Secretaria



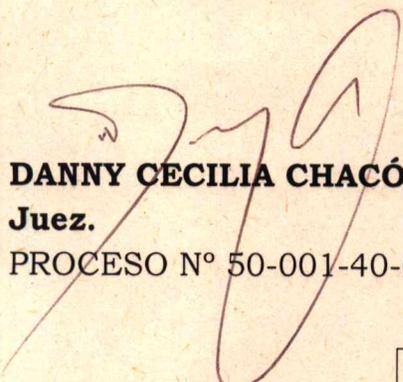
Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, 24 ABR 2024

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante al 20/10/2023, en los términos del artículo 446 del Código general del Proceso, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, de despacho le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**  
**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2010-00288-00.-

<b>Juzgado 7° Civil Municipal</b>	
Villavicencio, Meta	
Hoy <b>25 ABR 2024</b>	se
notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
<b>LUZ MARINA GARCÍA MORA</b>	
Secretaria	



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta,

**24 ABR 2024**

1.- Entra al despacho el presente proceso, con constancia secretarial, solicitando aclarar los valores liquidados y aprobados y los dineros a cancelar a la parte demandante, revisado el expediente se puede evidenciar la falta de claridad en los conceptos ya liquidados y aprobados por el despacho con anterioridad.

Por la anterior razón este estrado judicial le da aplicación al artículo 132 del CGP, haciendo control de legalidad a este proceso para aclarar y si es necesario declarar sin valor ni efecto auto alguno, que no esté acorde al ordenamiento, lo anterior teniendo en cuenta que los autos irregulares no atan al juez ni a las partes, ni pueden ser causa de sucesivos errores.

En ese orden de ideas, y como quiera que ya mediante sentencia del 23/11/2017 se habían liquidados intereses de mora del 5/02/2013 al 16/01/2014 y mediante auto de fecha 30/04/2018 se había aprobado ya la liquidación del interés de mora del 16/01/2014 al 31/12/2017, debidamente ejecutoriados, el despacho no debió liquidar nuevamente con auto del 28/08/2023 esos valores, si no solamente desde el 1/1/2018 en adelante.

En ese orden de ideas, se modificará el numeral segundo del auto de fecha 28 de agosto de 2023 y se procederá a aprobar la liquidación de crédito, pero la que corresponde del 1 de enero de 2018 pero como hubo un tercer abono, para tenerlo en cuenta se liquidará hasta la fecha de ese pago.

Desde (dd/mm/aa aa)	Hasta (dd/mm/aa aa)	NoDías	Tasa Anua l	InterésEfectivo	CapitalALiquidar	InteresMora Periodo	SaldoIntMora	Abonos
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	0,000740807	\$33.312.824	\$ 765.029,08	\$765.029,08	\$ 0,00
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	0,000750832	\$33.312.824	\$ 700.345,05	\$1.465.374,14	\$ 0,00
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	0,000740493	\$33.312.824	\$ 764.704,94	\$2.230.079,08	\$ 0,00
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	0,000734208	\$33.312.824	\$ 733.755,86	\$2.963.834,94	\$ 0,00
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	0,000732949	\$33.312.824	\$ 756.914,50	\$3.720.749,44	\$ 0,00
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	0,000727908	\$33.312.824	\$ 727.460,29	\$4.448.209,72	\$ 0,00
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	0,000720013	\$33.312.824	\$ 743.556,16	\$5.191.765,89	\$ 0,00
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	0,000717166	\$33.312.824	\$ 740.615,42	\$5.932.381,31	\$ 0,00
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	0,000713047	\$33.312.824	\$ 712.608,66	\$6.644.989,97	\$ 0,00
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	0,000707335	\$33.312.824	\$ 730.462,79	\$7.375.452,76	\$ 0,00
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	0,000702883	\$33.312.824	\$ 702.450,78	\$8.077.903,54	\$ 0,00
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	0,000700018	\$33.312.824	\$ 722.906,67	\$8.800.810,21	\$ 0,00
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	0,000692362	\$33.312.824	\$ 715.000,52	\$9.515.810,73	\$ 0,00
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	0,000709558	\$33.312.824	\$ 661.846,38	\$10.177.657,12	\$ 0,00
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	0,000699062	\$33.312.824	\$ 721.919,61	\$10.899.576,72	\$ 0,00



01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	0,000697468	\$33.312.824	\$ 697.039,10	\$ 11.596.615,82	\$ 0,00
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	0,000698106	\$33.312.824	\$ 720.932,20	\$ 12.317.548,02	\$ 0,00
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	0,00069683	\$33.312.824	\$ 696.401,73	\$ 13.013.949,74	\$ 0,00
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	0,000696193	\$33.312.824	\$ 718.956,35	\$ 13.732.906,09	\$ 0,00
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	0,000697468	\$33.312.824	\$ 720.273,73	\$ 14.453.179,82	\$ 0,00
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	0,000697468	\$33.312.824	\$ 697.039,10	\$ 15.150.218,92	\$ 0,00
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	0,000690445	\$33.312.824	\$ 713.020,54	\$ 15.863.239,46	\$ 0,00
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	0,000688206	\$33.312.824	\$ 687.782,72	\$ 16.551.022,18	\$ 0,00
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	0,000684364	\$33.312.824	\$ 706.741,47	\$ 17.257.763,65	\$ 0,00
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	0,000679876	\$33.312.824	\$ 702.105,88	\$ 17.959.869,53	\$ 0,00
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	0,000689166	\$33.312.824	\$ 665.783,67	\$ 18.625.653,20	\$ 0,00
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	0,000685646	\$33.312.824	\$ 708.064,53	\$ 19.333.717,74	\$ 0,00
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	0,000677307	\$33.312.824	\$ 676.890,56	\$ 20.010.608,29	\$ 0,00
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	0,000661201	\$33.312.824	\$ 682.820,27	\$ 20.693.428,57	\$ 0,00
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	0,000658938	\$33.312.824	\$ 658.532,72	\$ 21.351.961,29	\$ 0,00
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	0,000658938	\$33.312.824	\$ 680.483,81	\$ 22.032.445,10	\$ 0,00
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	0,00066443	\$33.312.824	\$ 686.154,74	\$ 22.718.599,84	\$ 0,00
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	0,000666365	\$33.312.824	\$ 665.955,04	\$ 23.384.554,88	\$ 0,00
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	0,000657968	\$33.312.824	\$ 679.481,89	\$ 24.064.036,77	\$ 0,00
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	0,00064987	\$33.312.824	\$ 649.469,71	\$ 24.713.506,48	\$ 0,00
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	0,000637514	\$33.312.824	\$ 658.359,29	\$ 25.371.865,77	\$ 0,00
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	0,000632948	\$33.312.824	\$ 653.643,96	\$ 26.025.509,73	\$ 0,00
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	0,00064012	\$33.312.824	\$ 597.077,65	\$ 26.622.587,38	\$ 0,00
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	0,000635884	\$33.312.824	\$ 656.676,14	\$ 27.279.263,52	\$ 0,00
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	0,000632622	\$33.312.824	\$ 632.232,44	\$ 27.911.495,96	\$ 0,00
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	0,000629682	\$33.312.824	\$ 650.271,07	\$ 28.561.767,03	\$ 0,00
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	0,000629355	\$33.312.824	\$ 628.967,96	\$ 29.190.734,99	\$ 0,00
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	0,000628374	\$33.312.824	\$ 648.920,79	\$ 29.839.655,77	\$ 0,00
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	0,000630336	\$33.312.824	\$ 650.945,97	\$ 30.490.601,74	\$ 0,00
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	0,000628701	\$33.312.824	\$ 628.314,60	\$ 31.118.916,34	\$ 0,00
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	0,000625103	\$33.312.824	\$ 645.542,27	\$ 31.764.458,61	\$ 0,00
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	0,000631316	\$33.312.824	\$ 630.927,11	\$ 32.395.385,72	\$ 0,00
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	0,000637514	\$33.312.824	\$ 658.359,29	\$ 33.053.745,01	\$ 0,00
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	0,000644024	\$33.312.824	\$ 665.081,92	\$ 33.718.826,93	\$ 0,00
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	0,000664752	\$33.312.824	\$ 620.053,65	\$ 34.338.880,58	\$ 0,00
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	0,000670232	\$33.312.824	\$ 692.146,93	\$ 35.031.027,51	\$ 0,00
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	0,000688846	\$33.312.824	\$ 688.422,10	\$ 35.719.449,60	\$ 0,00
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	0,000709875	\$33.312.824	\$ 733.086,30	\$ 36.452.535,90	\$ 0,00
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	0,00073169	\$33.312.824	\$ 731.239,36	\$ 37.183.775,27	\$ 0,00
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	0,000759262	\$33.312.824	\$ 784.088,05	\$ 37.967.863,32	\$ 0,00
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	0,000788104	\$33.312.824	\$ 813.872,77	\$ 38.781.736,09	\$ 0,00
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	0,000827616	\$33.312.824	\$ 827.106,31	\$ 39.608.842,39	\$ 0,00
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	0,000861165	\$33.312.824	\$ 889.323,40	\$ 40.498.165,80	\$ 0,00
01/11/2022	07/11/2022	7	38,67	0,000896091	\$33.312.824	\$ 208.959,29	\$ 40.707.125,09	\$ 0,00
08/11/2022	08/11/2022	1	38,67	0,000896091	\$33.312.824	\$ 29.851,33	\$ 40.736.976,42	\$ 56.000.000
<b>SUBTOTAL INTERES DE MORA DE ESTA LIQUIDACION</b>							\$40.736.976,42	
<b>INTERES DE MORA YA APROBADO CON ANTERIORIDAD (SENTENCIA 26/09/2017)</b>							\$1.125.487,65	



<b>INTERES DE MORA YA APROBADO CON ANTERIORIDAD ( AUTO 30/04/2018)</b>							\$39.502.000,00	
<b>INTERES DE MORA TOTAL A 8/11/2022 FECHA DEL PRIMER ABONO</b>							\$81.364.464,07	
<b>ABONO 8/11/2022</b>							\$56.000.000,00	
<b>ABONO IMPUTADO A INTERES DE MORA (NUEVO INTERES DE MORA)</b>							<b>\$25.364.464,07</b>	
09/11/2022	14/11/2022	6	38,67	0,000896091	\$33.312.824	\$179.107,97	\$179.107,97	\$ 0,00
15/11/2022	15/11/2022	1	38,67	0,000896091	\$33.312.824	\$29.851,33	\$208.959,29	<b>\$49.000.000</b>
<b>SUBTOTAL INTERES DE MORA (CASILLA 74-76)</b>							<b>25.752.531,33</b>	
<b>ABONO N°2 15/11/2022</b>							\$49.000.000,00	
<b>VALOR DEL ABONO N°2 DEL 15/11/2022 (CASILLA 78) IMPUTADO AL INTERES DE MORA TOTAL (CASILLAS 74 A 76) COMO EL VALOR DEL ABONO SUPERA EL INTERES DE MORA TOTAL EL RESULTADO DE ESTE SE IMPUTA LUEGO A CAPITAL</b>							\$23.247.468,67	
<b>CAPITAL</b>							\$33.312.824,00	
<b>NUEVO CAPITAL A PARTIR DEL 16/11/2022 (EL INTERES EMPIEZA DE CERO DESDE ESTA FECHA)</b>							<b>\$10.065.355,33</b>	
16/11/2022	30/11/2022	15	38,67	0,000896091	\$10.065.355,33	\$135.292,14	\$135.292,14	\$ 0,00
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	0,000950717	\$10.065.355,33	\$296.648,40	\$431.940,54	\$ 0,00
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	0,000985392	\$10.065.355,33	\$307.467,93	\$739.408,46	\$ 0,00
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	0,001023603	\$10.065.355,33	\$288.481,89	\$1.027.890,36	\$ 0,00
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	0,00104223	\$10.065.355,33	\$325.202,72	\$1.353.093,08	\$ 0,00
01/04/2023	30/04/2023	30	47,085	0,001057656	\$10.065.355,33	\$319.370,53	\$1.672.463,61	\$ 0,00
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	0,00102615	\$10.065.355,33	\$320.185,54	\$1.992.649,15	\$ 0,00
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	0,001011683	\$10.065.355,33	\$305.488,53	\$2.298.137,69	\$ 0,00
01/07/2023	31/07/2023	31	44,04	0,001000283	\$10.065.355,33	\$312.114,35	\$2.610.252,04	\$ 0,00
01/08/2023	31/08/2023	31	43,125	0,000982806	\$10.065.355,33	\$306.661,18	\$2.916.913,22	\$ 0,00
01/09/2023	06/09/2023	6	42,045	0,000962034	\$10.065.355,33	\$58.099,30	\$2.975.012,52	\$ 0,00
07/09/2023	07/09/2023	1	42,045	0,000962034	\$10.065.355,33	\$9.683,22	\$2.984.695,74	<b>\$6.460.000</b>
<b>TOTAL, INTERES DE MORA A 7/9/2023</b>							\$2.984.695,74	
<b>ABONO N°3</b>							\$6.460.000,00	
<b>PRODUCTO DE IMPUTAR EL ABONO N°3 DEL 7/9/2023</b>							\$6.590.051,07	
<b>NUEVO CAPITAL DESPUES DE ABONO N°3</b>							<b>\$6.590.051,07</b>	

En este orden de ideas estos son los valores que al 7 de septiembre de 2023 el demandado aun falta por cancelar a la parte demandante:

<b>Asuntó</b>	<b>Valor</b>
Capital	<b>\$ 6.590.051,07</b>
Total, Interés Mora a 7/9/2023	\$ 0,00
Liquidación de costas (auto 30/04/2018)	\$2,987,889,00
<b>Total, de la deuda a 7/9/2023.</b>	<b>\$ 9.577.940,07</b>

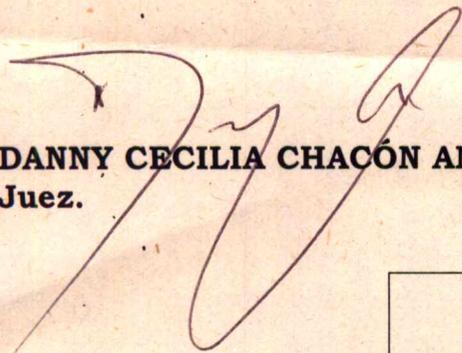


Para mayor claridad de la secretaria del despacho y de las partes, el demandado realizado 3 abonos, los que se imputaron ya a intereses de mora y capital como se puede ver en la tabla anterior.

En ese orden de ideas, la secretaria, dispóngase la entrega de la suma de los 3 abonos realizados por el demandado a la parte demandante por valor de \$111.466.000.00., descontando de ello, lo que ya se haya entregado al demandante de esos 3 abonos.

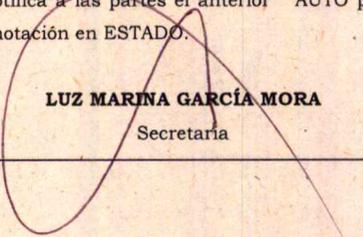
Se apruebe la presente liquidación de crédito elaborada hasta el 7 de septiembre de 2023, por la suma de **\$9.577.940,07**, la que corresponde a los valores ya discriminados en tabla anterior.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**  
Juez.

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy **25 ABR 2024** se  
notifica a las partes el anterior AUTO por  
anotación en ESTADO.

  
**LUZ MARINA GARCÍA MORA**  
Secretaria



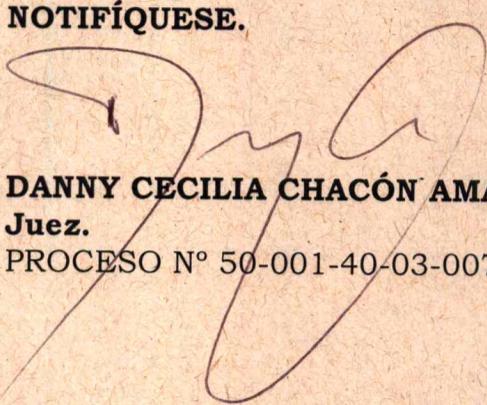
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 24 ABR 2024

1. En atención a la solicitud, se le informa a la CURADORA AD LITEM de la parte demandada, CIRO DIAZ PINEDA, que el mismo día que se le comunicó la designación de su cargo se le allegó copia de todo el proceso adjunto en el correo.
2. Se tiene por notificado al demandado CIRO DIAZ PINEDA, de manera personal mediante su CURADORA AD LITEM quien aceptó su cargo
3. Teniendo en cuenta la petición de la apoderada de la parte demandante, se tiene por notificado al demandado JOHAN ANDRES DIAZ RODRIGUEZ, de manera personal de acuerdo a la establecido por la Ley 2213 de 2022, desde el día 07 de noviembre de 2023.
4. En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, respecto de la entrega de títulos judiciales, no es procedente mientras este despacho no se haya pronunciado con auto de seguir adelante con la ejecución de acuerdo a lo establecido en el Artículo 459 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**  
**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-00407-00.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado 7° Civil Municipal**

Villavicencio, Meta

25 ABR 2024

Hoy se  
notifica a las partes el anterior AUTO por  
anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**

Secretaria



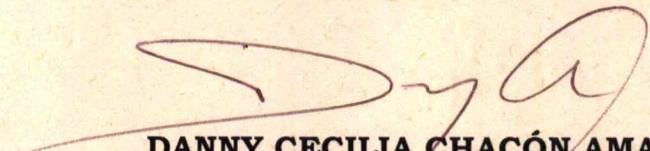
## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, 24 ABR 2024

Se fija fecha para decidir la oposición formulada por la IGLESIA MISION COMUNIDAD CASA DE MISERICORDIA, en los términos del artículo 309 del C. G del P., se cita a las partes y opositores a la audiencia a la audiencia que se llevará a cabo, para el día 5 de Junio de 2024 a la hora de las 3 pm diligencia que se llevará a cabo de manera PRESENCIAL, por lo que las partes interesadas deberán asistir con sus apoderados, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, por inasistencia injustificada.

En todo lo demás téngase en cuenta lo indicado por el juzgado en auto de fecha 09 de febrero de 2023.

### NOTIFÍQUESE

  
**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio	
25 ABR 2024	
Hoy	se notifica a
las partes el anterior AUTO, por anotación en el	
<b>ESTADO</b>	
LUZ MARINA GARCIA MORA	
<b>SECRETARIA</b>	



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, 24 ABR 2024

1.-No se hace necesario aclarar o corregir el auto de fecha 1 de diciembre de 2023 en razón a que la parte demandante /incidentada dentro del proceso ya allegó respuesta al oficio ordenado por radicar.

2.- Por lo anterior, y como quiera que ya se decretaron y recaudaron las pruebas solicitadas se fija fecha para decidir incidente de nulidad para el día 15 de mayo de 2024 a la hora de las 3 pm la que se llevará a cabo de manera virtual.

E cuanto a lo demás téngase en cuenta lo dispuesto en auto de fecha 18 de abril de 2023.

**NOTIFÍQUESE**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**  
Juez.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO

25 ABR 2024

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del \_\_\_\_\_ esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO-META**

24 ABR 2024

Teniendo en cuenta que la diligencia de remate programada para el 2 de octubre de 2023 no se pudo llevar a cabo a que no se allegó la publicación, se reprograma la misma para el día 17 de Junio del 2024 a la hora de las 9 am, para tal fin, bajo las mismas advertencias señaladas en auto de fecha 4 de septiembre de 2023.

**NOTIFIQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**

**Juez**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio

25 ABR 2024

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA  
SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, 24 ABR 2016

Se niega la solicitud en razón a que, por auto del 25 de julio de 2017 se les ordenó a todos los extremos procesales de resolver sobre las liquidaciones de crédito con la posibilidad de presentarlas de manera conjunta.

**NOTIFÍQUESE**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2006-00098-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy <u>25 ABR 2016</u>	Se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en	
ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaría	